



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

ANTECEDENTES

- I. El 24 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000138**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito la Versión pública de la orden y el acta de inspección efectuada por la Unidad de Supervisión e Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) de esa Agencia, que tuvo por objeto vigilar el cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general de SASISOPA para regulados vinculados al transporte por medio distintos a ductos. Lo anterior acorde a la publicación en la red social del director ejecutivo de esa ASEA del 23 de febrero de 2023." (Sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, de fecha 02 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 03 de marzo de 2023, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 párrafo primero fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, **el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración** autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

En virtud de lo anterior y a efecto de atender la solicitud de información que antecede, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Bajo las anteriores consideraciones y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, identificándose en el periodo comprendido del 24 de febrero de 2022 al 24 de febrero de 2023, **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NUMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** de fecha 17 de febrero de 2023 y **el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023** de fechas 20 y 21 de febrero de 2023, mismas que obran en el **EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**.

En ese tenor, y considerando que **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NUMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023 y el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, constituyen documentales que se encuentran en un proceso de valoración técnico-jurídica, a efecto de determinar el grado de cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, en ese sentido dichas documentales sustentan el procedimiento de verificación iniciado por esta Autoridad mismo que se encuentra en trámite, por lo que ambas documentales son un elemento probatorio que, hasta en tanto no se





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

concluya el procedimiento, no pueden divulgarse, pues de lo contrario se atenta contra la certeza jurídica que debe otorgarse al visitado respecto de la actuación de esta Autoridad, por ello, proporcionarlas a un tercero ajeno al procedimiento, obstaculizaría el procedimiento de verificación ejecutado en cumplimiento a las atribuciones otorgadas por la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, dichas documentales contienen información que podría catalogarse como sensible pues se detallan particularidades técnicas y operativas propias de los procesos del visitado, además la información anexa a las mismas y por ende, parte integral de estas, contiene información que de proporcionarse podría vulnerar los derechos del Regulado que al verse expuesta pudiera representar alguna desventaja competitiva asociada a sus procesos operativos específicos.

Por lo anterior, y en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que debe cumplir en su actuar esta Autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; dar a conocer el contenido **de la Orden y el Acta** del expediente de mérito, mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con los hechos y omisiones circunstanciados, mismos que pueden ser subsanados y/o desvirtuados, e incluso impugnados, queda claro que proporcionar la información que obra en dichos documentos, podría constituir una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho de audiencia del Regulado (presentar previo al procedimiento administrativo sancionador, las pruebas que a su derecho convenga) lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta Autoridad.

Asimismo, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar los Derechos Humanos a la salud y a un medio ambiente sano, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial y operativa que debe ser verificada por esta Autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de materializarse podrían tener afectaciones para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

Aunado a lo anterior, dichas documentales contienen información confidencial, que debe ser protegida con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Información Pública, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se muestra a continuación:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Correo electrónico particular	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	
Firmas de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	

En virtud de lo anterior, se tienen razones suficientes para **SOLICITAR LA RESERVA** de la **ORDEN DE VERIFICACIÓN NUMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el **EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, por un periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con los **artículos 110 fracción VI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como con los numerales **Vigésimo Noveno, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"**.

En efecto, al ser la **ORDEN DE VERIFICACIÓN NUMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, documentales que de darse a conocer implica la difusión de datos, constancias e información relacionada con el procedimiento de verificación en comento, sin considerar la etapa procesal en que se encuentra, podría limitar no solo la





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

actuación de esta Autoridad, sino los derechos del Regulado, pues se vería limitado su derecho a aportar pruebas que le permitan subsanar y/o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación. Aunado a que contiene información que de darse a conocer podría constituir una afectación para la empresa regulada, pues se pondría a disposición de un tercero información sensible, en relación con la operación y procesos que lleva a cabo el Regulado en sus actividades, en transgresión con lo señalado en el Trigésimo Octavo, fracciones II y III de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo **110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

El artículo **113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **I** establece que se considera como clasificada la información cuando:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En ese mismo orden de ideas, los **"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas"**, en sus numerales **Vigésimo Cuarto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** establecen:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo Noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II.** Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III.** Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV.** Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

- I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Ahora bien, para el caso concreto y atendiendo a los preceptos antes señalados, se concluye que se actualizan los referidos supuestos, pues se trata de **información reservada toda aquella información que, al proporcionarse, obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, y de información confidencial que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;** con lo que se acreditan los elementos a los que hace referencia el **Vigésimo Cuarto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

En efecto, **la Orden y el Acta** que obran en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, relativo a la verificación ejecutada por esta Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de verificar el cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, con objeto de prevenir y evitar daños a la salud de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente; por lo que, es claro que la reserva de las documentales en comento, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada y confidencial.

Lo anterior, de acuerdo a las atribuciones de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, para verificar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas que resulten aplicables, lo que encuadra con el supuesto que se invoca, y se corrobora de la lectura del artículo **5, fracciones IV, VIII y XI** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en concatenación con el artículo **13, fracción III**, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En esa tesitura, se considera que no es procedente la divulgación de la información contenida en **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO**



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023 y el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023, que obran en el **EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, respecto del cual **SE SOLICITA LA RESERVA DE DICHS DOCUMENTOS**, toda vez que en estos se detallan las particularidades de la instalación visitada, y proporcionarla podría vulnerar la seguridad de la información o de los procesos de la empresa, poniéndolos en riesgo de plagio, que pudiera configurar la pérdida de alguna ventaja competitiva. Del mismo modo, estas documentales, constituyen un elemento probatorio que le da certeza jurídica al Regulado respecto a las actuaciones de esta Autoridad, por lo que proporcionarla a un tercero ajeno al procedimiento, entorpecería el desarrollo del proceso administrativo en trámite afectando la esfera jurídica del Regulado, así como el ejercicio a su derecho de audiencia ante esta Autoridad, para subsanar y/o desvirtuar los hechos y omisiones observadas y circunstanciadas.

En efecto, la entrega de información que forma parte del expediente administrativo en trámite, podría implicar la violación al derecho de audiencia del Regulado, la presunción de un probable incumplimiento por parte de este e incluso interferir en el procedimiento de verificación o en los subsecuentes actuaciones que realice esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ya sea respecto de aspectos derivados de la visita de verificación acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, incluyendo el cierre del citado expediente, por lo que se estima que **dar a conocer la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023 y el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el **EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, podría viciar, entorpecer y/o demorar el procedimiento administrativo en trámite, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Unidad de Supervisión, Inspección, Verificación Industrial en el desarrollo de sus atribuciones de verificación.

Ello, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es de orden público e interés general, y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima respecto de la obligación que tiene esta Agencia de verificar, determinar y, en su caso, sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y demás disposiciones que de ella deriven, que tengan por objeto la protección de las personas, las instalaciones y el medio ambiente





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

del Sector Hidrocarburos, por ello, se **HACE NECESARIO QUE SE RESERVE la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023 y el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023, que obran en el EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los numerales **Vigésimo Cuarto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto**, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables al artículo **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resalta que:

I) En efecto, **existe un procedimiento de verificación**, cuya actuación tiene como objeto verificar física y documentalmente que el Regulado se encuentre dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, cuyo número de expediente es **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023** y cuyas actuaciones pueden derivar en posteriores actos de verificación.

II) Que las multitudes documentales, son parte de un **procedimiento de verificación que se encuentra abierto**, respecto del cual, pueden derivarse posteriores actuaciones mismas que una vez desarrolladas en sus diferentes etapas, pueden resultar en la impugnación del procedimiento administrativo o, en su caso, en el cierre del expediente.

III) Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia así como la atribución relativa a la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación; inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de la conformación e implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que constituye una vinculación





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

directa de las actividades que realiza esta Autoridad en el procedimiento de verificación **del cumplimiento de las Disposiciones Administrativas relativas.**

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto la USIVI debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas aplicables a las materias de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas y, en consecuencia, **la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto del caso en concreto.

En ese sentido, **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023 y el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023, que obran en el EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, respecto de los hechos y omisiones que se circunstanciaron por los inspectores actuantes, dichas documentales no deben ser divulgadas, toda vez que ello afectaría el desarrollo de las actividades que esta Autoridad se encuentra realizando a efecto de valorar y resolver el procedimiento en cuestión, por ello, se considera procedente la reserva de la información, pues ésta, constituye la base del procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** que de igual manera son referidas en el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica en atención a:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La verificación del cumplimiento de la regulación objeto de la visita, tiene la finalidad de corroborar que el Regulado cuente con el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos, así como mejorar el desempeño de su operación en materia de seguridad industria, seguridad operativa y protección al medio ambiente a efecto de contar con un Sistema de Administración de Riesgos efectivo a partir de los elementos que lo configuran; ello, con la finalidad de identificar peligros, analizar los riesgos, desarrollar mecanismos de capacitación, evaluar la integridad mecánica, formular protocolos de respuesta a emergencias e investigaciones de incidentes/accidentes, entre otros, todo ello a efecto de prevenir efectivamente la materialización de riesgos durante el desarrollo de las actividades que realizan dentro del Sector Hidrocarburos.

*En el caso concreto, la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real, pues dar a conocer **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el **EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, implica la difusión a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, lo que pudiera interpretarse de manera errónea o bien interferir en el desarrollo de dicho procedimiento, violentando el derecho del regulado para subsanar y/o desvirtuar, en el ejercicio de la garantía de audiencia, los hechos y omisiones circunstanciados, con lo cual se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar al respecto, lo que constituye un riesgo demostrable.*



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO



RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Publicitar información respecto de la **ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el **EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, conlleva un riesgo, toda vez que, dar a conocer la información que obra en el expediente administrativo en trámite, limita el ejercicio de las atribuciones que tiene esta Autoridad para verificar, determinar el cumplimiento y en su caso, sancionar las irregularidades a las Disposiciones Administrativas en comento, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, cuya actuación se circunscribe a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés público está por encima del interés particular.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho al acceso a la información, pues esta busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación que se encuentra a cargo de esta Autoridad.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de Sistemas de Administración, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito incluidas **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, contienen información cuya divulgación resultaría desproporcional al interés público.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", antes citado.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Se señala que la divulgación a terceros de **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el expediente multicitado, representa un riesgo real, toda vez que las mismas están directamente relacionadas con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esta Autoridad, a efecto de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de Sistema de Administración; lo anterior, debido a que la divulgación de la información violentaría de manera directa el desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, entorpeciendo la actuación de esta Autoridad respecto a la encomienda de salvaguardar la seguridad industrial, operativa y la integridad del medio ambiente, respecto de las actividades de Sector Hidrocarburos.

Aunado a ello, debe considerarse el derecho de audiencia que tiene el Regulado, para aportar los elementos probatorios que le permitan subsanar y/o desvirtuar ante esta Autoridad, los hechos y omisiones detectados durante la visita y circunstanciados en el acta respectiva, que requiere de un análisis técnico-jurídico por parte de esta Autoridad, por lo que la divulgación de dichas documentales supondría una transgresión a la presunción que tiene el regulado respecto al cumplimiento de la legislación aplicable.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia para proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa a través de la verificación del cabal cumplimiento a sus obligaciones respecto a la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de las instalaciones en las que se realiza la actividad de transporte distinto a ductos, toda vez que, se busca salvaguardar la salud e integridad física de las personas, así como de los equipos e instalaciones con las que se desarrolla; por lo que la divulgación de **la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el expediente multicitado, tendría un efecto contrario al objeto de esta Agencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000138

En ese sentido, los actos de verificación que realiza esta Autoridad tienen como objeto constatar que todos los Regulados que realizan las actividades de transporte distinto a ducto, den cabal cumplimiento a sus obligaciones respecto a la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración, en pro del derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano; así como asegurar que las actividades se realicen bajo estándares de seguridad para la prevención y reducción de riesgos conforme a los elementos que lo integran.

En ese tenor, se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias que obran en las multicitadas documentales, hasta en tanto no se agoten todas las etapas procesales, previendo en todo momento salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene el Regulado; por lo que, la reserva de información temporal que propone esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo respecto al derecho de acceso a la información, pues en este caso se está priorizando el derecho humano a un medio ambiente sano así como a la salud, máxime si se considera la alta incidencia de eventos no deseados asociados al desarrollo de esta actividad, precisando que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

• **Riesgo real.**

Divulgar la **ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el expediente en comento, y que se relacionan con una visita realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, cuyo estado procesal aún se encuentra abierto, representa un riesgo real que, de materializarse, entorpecería al proceso de verificación referido, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta Agencia Nacional para salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones del Sector Hidrocarburos, así como del medio ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

- **Riesgo demostrable.**

La divulgación de las documentales solicitadas, vulneraría el adecuado desarrollo del proceso de verificación realizado por esta Autoridad, ya que, al encontrarse el expediente en trámite, sin que se tenga una determinación final al encontrarse en valoración las documentales asociadas a estas, representa un agravio a la secrecía de los elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, y podría repercutir en el resultado del mismo, pues un tercero ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a la información respecto de la cual no se ha concluido la valoración en cuanto a las posibles irregularidades que pudieran desprenderse, lo que constituye un riesgo demostrable.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, podría vulnerar el desarrollo de la misma. En efecto, quedaría expuesto el Regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación, lo que podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, pues la actuación de esta Autoridad es susceptible de impugnación. Aunado a ello, se vería menoscabada la potestad de esta Autoridad para cumplir con su encomienda de salvaguardar el derecho humano a la salud y medio ambiente, a través del desarrollo de procedimientos de verificación, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pues se estaría limitando el actuar de esta Autoridad respecto del procedimiento de verificación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la **ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable al procedimiento ejercido por esta Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 13 párrafo primero fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. **Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente y en el futuro, al momento de resolver lo conducente en el expediente administrativo No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023.
3. **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones lleva esta Unidad Administrativa, con motivo de las visitas de verificación.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo, pues tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, se pondera el Derecho a la Salud y a un medio ambiente sano de la colectividad sobre el Derecho al Acceso a la información del particular solicitante, ya que este último no puede estar por encima de interés superior y general.

En virtud de lo señalado, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA RESERVA de la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023 y el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023, que obran en el EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023, por un periodo de CINCO AÑOS, así como la clasificación de información confidencial, lo anterior de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".**

Por todo lo anterior, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la ASEA:

ÚNICO.- LA RESERVA y LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de la ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023 y el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023, que obran en el EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023. (SIC)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por ser de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
111 REVOLUCIÓN MEXICANA



RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, la **USIVI** indicó que la información requerida contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de particulares	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Correo electrónico particular	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6º y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firmas particulares de	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.

En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, la **DGGPI** manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, correo electrónico y firma**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la clasificación por ser de carácter reservado.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

VIII. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IX. Que el Lineamiento V Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

X. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda,





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en la **orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **acta de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, mismas que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, tienen el carácter de clasificada como reservada, toda vez que dichas documentales sustentan el procedimiento de verificación iniciado por esa Autoridad mismo que se encuentra en trámite, por lo que son un elemento probatorio que, hasta en tanto no se concluya el procedimiento, no pueden divulgarse, pues de lo contrario se atenta contra la certeza jurídica que debe otorgarse al visitado respecto de la actuación de esa Unidad, por ello, proporcionarlas a un tercero ajeno al procedimiento, obstaculizaría el procedimiento de verificación ejecutado en cumplimiento a las atribuciones otorgadas por la legislación aplicable;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, la **USIVI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **USIVI** precisó que la verificación del cumplimiento de la regulación objeto de la visita, tiene la finalidad de corroborar que el Regulado cuente con el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos, así como mejorar el desempeño de su operación en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente a efecto de contar con un Sistema de Administración de Riesgos efectivo a partir de los elementos que lo configuran; ello, con la finalidad de identificar peligros, analizar los riesgos, desarrollar mecanismos de capacitación, evaluar la integridad mecánica, formular protocolos de respuesta a emergencias e investigaciones de incidentes/accidentes, entre otros, todo ello a efecto de prevenir efectivamente la materialización de riesgos durante el desarrollo de las actividades que realizan dentro del Sector Hidrocarburos.

En el caso concreto, la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real, pues dar a conocer la orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, que obran en el



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

expediente número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023, implica la difusión a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, lo que pudiera interpretarse de manera errónea o bien interferir en el desarrollo de dicho procedimiento, violentando el derecho del regulado para subsanar y/o desvirtuar, en el ejercicio de la garantía de audiencia, los hechos y omisiones circunstanciados, con lo cual se vulneraría la determinación que esa Autoridad pudiera tomar al respecto, lo que constituye un riesgo demostrable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **USIVI** reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, toda vez que, dar a conocer la información que obra en el expediente administrativo en trámite, limita el ejercicio de las atribuciones que tiene esa Autoridad para verificar, determinar el cumplimiento y en su caso, sancionar las irregularidades a las Disposiciones Administrativas, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, cuya actuación se circunscribe a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés público está por encima del interés particular.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **USIVI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho al acceso a la información, pues esta busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación que se encuentra a cargo de esa Autoridad





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Asimismo, la **USIVI** indicó que el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de Sistemas de Administración, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito incluidas la **orden y el acta requeridas**, contienen información cuya divulgación resultaría desproporcional al interés público.

Al respecto, este Comité considera que la **USIVI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- En efecto existe un procedimiento de verificación cuya actuación tiene como objeto verificar física y documentalmente que el Regulado se encuentre dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, cuyo número de expediente es **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023** y cuyas actuaciones pueden derivar en posteriores actos de verificación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- Que las multicitadas documentales, son parte de un **procedimiento de verificación que se encuentra abierto**,





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000138

respecto del cual, pueden derivarse posteriores actuaciones mismas que una vez desarrolladas en sus diferentes etapas, pueden resultar en la impugnación del procedimiento administrativo o, en su caso, en el cierre del expediente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **USIVI** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia así como la atribución relativa a la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esa Autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las Disposiciones Administrativas relativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas aplicables a las materias de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas y, en consecuencia, la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto del caso en concreto.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **USIVI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **USIVI**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información requerida representa un riesgo real, toda vez que las mismas están directamente relacionadas con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esa Autoridad, a efecto de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de Sistema de Administración; lo anterior, debido a que la divulgación de la información violentaría de manera directa el desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, entorpeciendo la actuación de esa Unidad respecto a la encomienda de salvaguardar la seguridad industrial, operativa y la integridad del medio ambiente, respecto de las actividades de Sector Hidrocarburos.

Aunado a ello, debe considerarse el derecho de audiencia que tiene el Regulado, para aportar los elementos probatorios que le permitan subsanar y/o desvirtuar ante esa Autoridad, los





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

hechos y omisiones detectados durante la visita y circunstanciados en el acta respectiva, que requiere de un análisis técnico-jurídico por parte de esa Unidad, por lo que la divulgación de dichas documentales supondría una transgresión a la presunción que tiene el regulado respecto al cumplimiento de la legislación aplicable.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno precisar que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia para proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa a través de la verificación del cabal cumplimiento a sus obligaciones respecto a la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de las instalaciones en las que se realiza la actividad de transporte distinto a ductos, toda vez que, se busca salvaguardar la salud e integridad física de las personas, así como de los equipos e instalaciones con las que se desarrolla; por lo que la divulgación de **lo requerido** tendría un efecto contrario al objeto de esta Agencia.

En ese sentido, los actos de verificación que realiza esa Autoridad tienen como objeto constatar que todos los Regulados que realizan las actividades de transporte distinto a ducto, den cabal cumplimiento a sus obligaciones respecto a la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración, en pro del derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano; así como asegurar que las actividades se realicen bajo estándares de seguridad para la prevención y reducción de riesgos conforme a los elementos que lo integran.

En ese tenor, se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias que obran en las multicitadas documentales, hasta en tanto no se agoten todas las etapas procesales, previendo en todo momento salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene el Regulado; por lo que, la





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

reserva de información temporal que propone esa Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo respecto al derecho de acceso a la información, pues en este caso se está priorizando el derecho humano a un medio ambiente sano así como a la salud, máxime si se considera la alta incidencia de eventos no deseados asociados al desarrollo de esta actividad, precisando que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** Divulgar la información requerida que se relaciona con una visita realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, cuyo estado procesal aún se encuentra abierto, representa un riesgo real que, de materializarse, entorpecería al proceso de verificación referido, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta Agencia Nacional para salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones del Sector Hidrocarburos, así como del medio ambiente.

Riesgo demostrable: La divulgación de las documentales solicitadas, vulneraría el adecuado desarrollo del proceso de verificación realizado por esa Unidad, ya que, al encontrarse el expediente en trámite, sin que se tenga una determinación final al encontrarse en valoración las documentales asociadas a estas, representa un agravio a la secrecía de los elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, y podría repercutir en el resultado del mismo, pues un tercero ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a la información respecto de la cual no se ha concluido la valoración





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

en cuanto a las posibles irregularidades que pudieran desprenderse, lo que constituye un riesgo demostrable.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, podría vulnerar el desarrollo de la misma. En efecto, quedaría expuesto el Regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación, lo que podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, pues la actuación de esa Autoridad es susceptible de impugnación. Aunado a ello, se vería menoscabada la potestad de esa Unidad para cumplir con su encomienda de salvaguardar el derecho humano a la salud y medio ambiente, a través del desarrollo de procedimientos de verificación, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pues se estaría limitando el actuar de esa Autoridad respecto del procedimiento de verificación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información petitionada se causaría un daño irreparable al procedimiento ejercido por esa Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente y en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

futuro, al momento de resolver lo conducente en el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa Unidad Administrativa, con motivo de las visitas de verificación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **USIVI** representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo, pues tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, se pondera el Derecho a la Salud y a un medio ambiente sano de la colectividad sobre el Derecho al Acceso a la información del particular solicitante, ya que este último no puede estar por encima de interés superior y general.

XII. De lo anterior, se advierte que la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada consistente en la **orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el **acta de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, mismas que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, toda vez que dichas documentales sustentan el procedimiento de verificación iniciado por esa Autoridad mismo que se encuentra en trámite, por lo que son un elemento probatorio que, hasta en tanto no se concluya el procedimiento, no pueden divulgarse; razón por la cual, es dable concluir que la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de antecedentes, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XIII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XIV. Que la **USIVI**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

XV. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, la **USIVI** manifestó que en la información requerida obra información que de darse a conocer podría constituir una afectación para la empresa regulada, pues se pondría a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

disposición de un tercero información sensible, en relación con la operación y procesos que lleva a cabo el Regulado en sus actividades; no obstante lo anterior, esa USIVI omitió incluir, en el oficio de referencia, el desarrollo de la motivación prevista en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **motivación que resulta estrictamente necesaria** para que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de confirmar la declaratoria de clasificación como confidencial de la citada información, con fundamento en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada, exclusivamente** de la información correspondiente la orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, mismas que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000138

como lo señala la **USIVI** en el oficio número **ASEA/USIVI/145/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada exclusivamente de la orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/002-2023** y el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/002-2023**, mismas que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/002-2023**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI, 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 22 de marzo de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 091/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000138

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL SEÑOR GUERRERO DEL NOROCCIDENTE

